

las Encartaciones para su observancia; i todos los presos, que uviere por los autos citados, se suelten libres, i sin costas; advirtiendo al

Corregidor de Vilbao de mi desagrado por la ligereza, con que ha procedido contra los expresados sugetos.

TITULO SEXTO.

DE LA INSTRUCCION, I LEYES DE LO QUE HAN DE HACER los Assistentes, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia del Reimo.

AUTO I. 283. 1. Parte.

Capítulos, que especialmente han de guardar los Corregidores en el exercicio de sus officios.

El Consejo en Madrid à 28. de Septiembre de 1648. * i año 1711.

1 HA de visitar el Corregidor por lo menos una vez (a) en el discurso de su officio los terminos del distrito, i renovar los (b) mojonos, si fuere necessario, i restituir lo que injustamente estuviere (c) tomado, conforme à la lei de Toledo.

2 Hase de informar si sin orden de su Magestad estàn impuestos algunos portazgos, o (d) imposiciones nuevas, i lo remediara luego; i si no pudiere, darà cuenta de ello al Consejo.

3 Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio (e) de Trento cerca de la essencia de los Coronados; i que por su medio no se hagan fraudes à los (f) derechos de su Magestad, i su jurisdiccion (g) Real, segun que por las Leyes Reales, Provisiones, è Instrucciones del Consejo està proveido.

4 Ha de tener libro (h) en su poder, en que se assienten las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia, que hicieron èl, i sus Oficiales durante el tiempo de sus officios, aplicando à ellas lo que por leyes les pertenecen, i las que se hicieron, i se debieren legitimamente, las executará, i cobrará, i pondrá en poder del Escrivano del Consejo, i cada año (i) por el mes de Diciembre tomarà las cuentas (j) de las dichas penas de Camara, i lo que importare de alcance remitirá (k) al Receptor General de esta Corte; i pasado el mes de Enero siguiente, em-

biará al Consejo testimonio (l) de averlo cumplido.

5 No hará condenaciones de proveidos, i los maravedises de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos que los dispuestos (m) por Derecho, i en los mandamientos de soltura hará que los Escrivanos assienten las condenaciones, con que fueren mandados soltar los presos; i de no hacerse esto, se le haga cargo à èl, i à sus Tenientes, i Escrivanos, que despacharen los mandamientos; i lo mismo se observe en las condenaciones, que hicieren los Alcaldes de la Hermandad de Ciudad-Real, proveyendo que se cobren de sus deudores, i se remitan al Receptor General, tomando cuentas à las personas, que la vieren tenido à su cargo.

6 Lleve el Alcalde Mayor los maravedises de (n) salario, que se acostumbra, i pagueñese derechamente à èl, i no por mano del Corregidor, con el qual no haga (o) concierto, ni partido alguno sobre ello.

7 Tenga especial cuidado de que se cumplan las Cartas, i Sobrecartas dadas para que los Corregidores, i dichos Oficiales del Consejo no vivan (p) con señores.

8 Haga que los caminos, i campos de la Ciudad, ò Villa estèn (q) seguros, i sobre ello haga los requerimientos, que convenga à los Cavalleros, que tienen vasallos; i si fuere necesario, embie (r) mensajeros à costa de la Ciudad, ò Villa con acuerdo de los Regidores; i si no tuvieren cumplimiento sus ordenes, dè cuenta al Consejo.

9 Haga cumplir lo dispuesto por Leyes de

estos Reinos, Cartas, i Provisiones del Consejo, cerca de la conservacion de los (s) montes, i plantios, cazas, i (t) pesca, pena de que se executará en èl la tercia parte del salario, i no se verà su (u) residencia, no constando por testimonio averlo cumplido.

10 Embie al Consejo relacion de seis en seis (x) meses si el Prelado de su Diócesis, su Provisor, i los demás Jueces Eclesiasticos de ella guardan lo que por Provision, i Cartas libradas en el Consejo el año pasado de 1525. està ordenado cerca de la orden, que los Jueces, i Notarios han de tener en llevar (y) los derechos de los autos, i escrituras, que ante ellos passaren; i assimismo si han usurpado, i usurpan (z) la jurisdiccion Real.

11 Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la Carta, que en 24. de Marzo de 1594. escribió el Consejo à los Corregidores, la qual hallará en el Archivo de la Ciudad, ò Villa, en que se mandò poner para este efecto, i cumpla lo que por ella està ordenado, i mandado, embargue, i ponga por inventario (a, 2.) los papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, i por èl los entregue al Prelado, que le succedere; i lo mismo haga en caso de ser promovido el Obispo à otro Obispado, antes que llegue su successor; assimismo ha de inventariar, i recoger los pleitos, que quedaren pendientes contra Prebendados, poniendolos à parte en el Archivo, para entregarlos con los demás al dicho successor.

12 Ha de tener mucho cuidado con las Casas de los Niños (b, 2.) de la Doctrina, i saber como son tratados, que rentas, i bienes tienen, i tomarà las cuentas de ellos; i assimismo le tenga con los (c, 2.) pobres, i que se guarden las Leyes, i Provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13 Ha de cuidar con particular atencion de los (d, 2.) Positos, su conservacion, i aumento, conforme à la Lei del Reino, que en razon de ello habla, sin permitir que los efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma, que lo que dispone la dicha lei, i tome cada año cuentas à los Mayordomos, i per-

Tom.III.

(s) Aut. 14. 18. i 28. glor. unic. tit. 5. hoc lib. i 1.16. tit. 7. lib. 7. (t) L. 8. i 9. tit. 8. lib. 7. (u) Dicha l. 16. glor. (b) tit. 7. lib. 7. (x) L. 38. lib. 7. hoc tit. (y) L. 33. glor. (a) tit. 25. lib. 4. i 1.17. glor. (a) tit. 5. de este lib. (2) Glor. (g) de este Auto. (a, 2.) L. 6. glor. (c) tit. 2. lib. 1. i 1.38. glor. (b) tit. 25. lib. 4. (b, 2.) Aut. 5. 6. i todo el tit. 12. lib. 1. (c, 2.) L. 19. 24. i 26. tit. 12. lib. 1. (d, 2.) L. 9. cap. 1. i siguiente tit. 5. lib. 7. i Aut. 5. 22. i 29. tit. 5. hoc lib. (e, 2.) Glor. (l) hoc Aut. (f, 2.) L. 36.

sonas, à cuyo cargo estuviere, i cobre con efecto los alcances, que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelacion, i reintegre el caudal de los dichos Positos, poniendo para este efecto por cabeza de las cuentas para el cargo de la dotacion, i caudal, de que se componen desde su fundacion, con toda distincion, i claridad, i de ello embie testimonio (e, 2.) al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal; i lo mismo haga en lo tocante à los Proprios, que tuviere la Ciudad, ò Villa, sus rentas, i repartimientos, sissas impuestas con licencia del Consejo, i los arbitrios, que se vieren concedido, averiguando los que son, en que tiempo se concedieron, para que efectos, por quanto tiempo, que han importado, i en que los han convertido, sin que en la execucion de lo contenido en este capitulo aya omision alguna.

14 Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados (f, 2.) públicos.

15 No lleve dineros (g, 2.) dados, ni prestados, ni por via de manda, ni de fianza, directè, ni indirectè, por sí, ni por interpositas personas, ni otra dadiua, como està dispuesto por Derecho, i Leyes de estos Reinos, particularmente de los (h, 2.) Tenientes, i Alguaciles, excepto las (i, 2.) decimas, que les tocaren, i sobre ellas no haga (j, 2.) pacto, ni concierto con los dichos Alguaciles; i lo mismo haga en quanto à las denunciaciones, i penas de ellas, imponiendo las que disponen las leyes, i tassando los bienes (k, 2.) en su justo precio, i no al contrario, porque las partes las consentan, i no apelen de ellas, cuidando mucho de que guarden, i cumplan tambien con lo susodicho los Tenientes, i Alguaciles por lo que les toca, i que no se lleven decimas (l, 2.) de las execuciones, que se hicieren por lo que se deviere, assi del servicio de millones, alcavalas, i otros derechos de su Mag. como del caudal del Posito.

16 No ha de visitar en todo el tiempo que durare su officio las Villas, i Lugares de su jurisdiccion, ni las eximidas, que estuviere à su

Yy 2 car-

glor. (a) i Aut. 2. glor. (m) hoc tit. l. 16. cap. 4. tit. 6. l. 6. tit. 13. i 62. cap. 2. tit. 4. i 1.15. glor. (b) tit. 7. lib. 2. (g, 2.) L. 56. tit. 5. lib. 2. Aut. 2. glor. (h) i 17. glor. (i) tit. 5. de este libro. (h, 2.) L. 24. tit. 5. hoc lib. i 1.8. hoc tit. (i, 2.) Aut. 2. glor. (c) tit. 5. l. 40. i 79. cap. 1. i tit. 4. hoc lib. (j, 2.) L. 8. gl. (b) tit. 16. l. 15. tit. 6. lib. 2. l. 14. glor. (c) tit. 23. lib. 4. i 1.37. tit. 18. lib. 6. (k, 2.) Aut. 1. glor. (f) tit. 7. lib. 9. (l, 2.) Aut. 1. tit. 14. lib. 2. Aut. 2. glor. (b) i 29. glor. (a) tit. 5. de este libro.

AUTO I. (a) L. 42. glor. (a) 43. glor. (d) hoc tit. i cap. 16. de este Aut. i 1.79. glor. (g) tit. 4. hoc lib. (b) L. 16. tit. 5. de este lib. i 1.58. tit. 4. lib. 2. (c) L. 3. tit. 7. lib. 7. (d) L. 16. glor. (b) tit. 8. lib. 9. l. 19. glor. (b) de este tit. l. 1. tit. 6. lib. 7. i 1.9. tit. 5. lib. 6. (e) Instruccion al fin, l. 1. 2. i 4. tit. 4. lib. 1. i Aut. 1. gl. (d) tit. 18. lib. 9. (f) L. 11. tit. 10. lib. 5. Aut. 4. gl. (a, 2. i b, 3.) tit. 1. lib. 4. Aut. 1. gl. (a, i c.) 3. i 4. tit. 18. lib. 9. i Aut. 14. gl. (m) hoc tit. (g) L. 15. gl. (b) tit. 5. hoc lib. l. 16. gl. (a) hoc tit. i c. 6. i 10. gl. (2) hoc Aut. l. 4. 2. 3. i n. 5. Remit. tit. 1. lib. 4. l. 2. gl. (b) tit. 6. i l. 1. glor. (b) tit. 3. lib. 1. (h) L. 13. cap. 4. i 6. al fin, 7. 14. i 20. Aut. 8. gl. (a, i q.) tit. 14. lib. 2.

1.64. tit. 4. l. 21. tit. 1. de este lib. (i) L. 13. cap. 10. l. 1. 22. Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. i 1.18. cap. 16. tit. 26. lib. 8. (j) L. 35. glor. (g) i 1.22. glor. (a) hoc tit. (k) L. 4. glor. (b) tit. 14. lib. 2. i 1.35. glor. (d) hoc tit. (l) Glor. (e, 2.) de este Aut. l. 13. cap. 22. Aut. 6. glor. (f) tit. 14. lib. 2. i Aut. 22. glor. (e) tit. 5. de este lib. (m) Aut. 22. i 25. tit. 14. lib. 2. l. 5. i 6. tit. 10. lib. 1. i Aut. 1. gl. (b) tit. 5. hoc lib. (n) L. 9. 21. i 24. tit. 5. hoc lib. l. 8. i 31. b. tit. (o) L. 7. gl. (d) b. tit. i 1.24. tit. 5. hoc lib. (p) L. 26. gl. (a) tit. 2. b. lib. l. 59. gl. (b) tit. 5. lib. 2. i l. 9. i 10. tit. 3. lib. 7. (q) Aut. 19. gl. (c) tit. 11. lib. 8. l. 16. tit. 5. hoc lib. i 1.58. tit. 2. lib. 2. (r) Aut. 3. gl. (a, i c.) tit. 7. lib. 6. l. 39. i Aut. 2. cap. 15. hoc tit.

cargo, mas que una (m, 2.) vez, aunque aya privilegios en contrario, i entonces sea sin salario, ni ayuda de costa suya, ni de sus criados, Oficiales, ni Ministros, ni alojamiento, comidas, ò bebidas de los dichos Lugares, ni otra cosa (n, 2.) en manera alguna, si no fuere lo que por las Leyes del Reino, ò Ordenanzas confirmadas por el Consejo fuere permitido, sopena que, si excediere en el numero de las visitas, desde luego sea privado del oficio; i lo que llevar de salario, ayuda de costa, ò en otra manera contra el tenor, i forma referida, lo buelva con el quatrotanto; i en todo, i por todo guarde, i cumpla la (o, 2.) Pragmatica, que se mandò promulgar en 15. de Septiembre de 1618.

17 Tenga cuidado de saber si por los Lugares de Señorío, i Abadengo, que fueren Puertos, se ha sacado (p, 2.) oro, ò plata en moneda, ò en otra forma, i metido en ellos moneda de vellon; i teniendo informacion de ello, irà à hacer justicia contra los que uvieren delinquido en razon de lo susodicho, i darà cuenta al Consejo de lo que fuere haciendo.

18 Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las fieldades, i (q, 2.) reducimientos, que se dan à los Arrendadores de las Rentas Reales para su cobranza; i siendo cumplido, no les dexé usar de los dichos reducimientos, sopena que se les harà cargo de ello, i será castigado gravemente.

19 Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la media (r, 2.) annata, que toca à su Partido, en conformidad de lo dispuesto por Pragmatica en quanto à este derecho; i el mismo cuidado pondrà en la guarda de la Pragmatica del papel (s, 2.) sellado, i en la buena administracion, i cobranza de lo que procediere de lo que fuere necesario para el gasto de la Ciudad, i Lugares de su Corregimiento, i en la execucion de todo lo demàs, que se le encargare, sopena que será capitulado de residencia, i se ejecutaràn contra el las penas de las dichas Pragmaticas.

20 Ha de asistir con particular cuidado, i diligencia à la cobranza de las Rentas (t, 2.)

Reales; i entregar lo procedido de ellas à los Tesoreros, Receptores, ò personas, que lo uvieren de aver, sin valerse de cosa alguna de ello, ni convertirlo (u, 2.) en otros efectos, sopena que, si assi no lo hiciere, no será proveido à otro Corregimiento, ni oficio, ni será consultado para ello, sin que primero conste aver cumplido con esta obligacion, i que ha hecho tales, i tan legítimas diligencias, que justifiquen no aver faltado à ella, i demàs de esto será cargo de residencia.

21 No ha de embiar Executor, ni otra persona alguna con jurisdiccion, comission, instruccion, ni en otra forma à los Lugares de su Corregimiento, i Partido à costa de las partes, ni en otra manera à la execucion, i cobranza de ningunos maravedises, sino que en los casos necesarios se cometan las dichas diligencias (x, 2.) à las Justicias Ordinarias de los Lugares, aperebiendoles que, no las haciendo, se embiarà persona que las haga à su costa: I lo mismo guardarà en la cobranza de qualesquiera maravedises pertenecientes à la Real Hacienda, segun i como està dispuesto por Lei, i Pragmatica del año (y, 2.) de 1623. i ultimamente por Cedula de 25. de Febrero de 647; i en quanto à los (z, 2.) Verederos, que se suelen despachar para repartimientos, i execucion de diferentes ordenes à los Concejos, no los despacharà sino en casos precisos, i entonces guardando la forma dada por la dicha Cedula, assi respecto del ajustamiento de las veredas, como de lo que han de poder llevar (a, 3.) por razon de ellas, sin que en lo uno, ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

22 Guarde igualdad en los repartimientos, haciendolos en proporcion de las heredades, reservando à los pobres; i no exceptuando (b, 3.) à los Regidores, i personas poderosas.

23 Haga contribuir à los ricos (c, 3.) en las sissas, sin consentir que los Eclesiasticos (d, 3.) las usurpen, i avise (e, 3.) de ello al Consejo.

24 Ha de cuidar con particular atencion de avisar al Consejo (f, 3.) todo lo que se ofreciere digao de remedio en todo el distrito, i los

(m, 2.) *Glor. (a) hoc Aut. (n, 2.) L. 22. glor. (c) de este titulo. (o, 2.) L. 42. glor. (a, b, i, c.) hoc tit. (p, 2.) L. 38. gl. (a) b. tit. (q, 2.) L. 23. hoc tit. l. 1. 4. 5. tit. 14. l. 9. tit. 11. i l. 6. tit. 27. lib. 9. (r, 2.) Aut. 19. i 4. cap. 12. tit. 9. de este lib. (s, 2.) L. 44. i 45. Aut. 18. i 26. tit. 25. lib. 4. i Aut. 5. tit. 2. hoc lib. (t, 2.) Aut. 4. L. 10. i 26. tit. 9. hoc lib. i cap. 39. 43. i 45. hoc Aut. (u, 2.) L. 5. i 6. tit. 10. lib. 5. Aut. 21. gl. (b) tit. 5. b. lib. (x, 2.) Aut.*

2. 4. 8. i 26. tit. 9. b. lib. l. 25. gl. (h) tit. 22. lib. 2. i l. 31. tit. 1. lib. 4. (y, 2.) Dic. l. 31. tit. 21. lib. 4. (z, 2.) Aut. 4. c. 2. 3. 12. tit. 9. b. lib. (a, 3.) *Dicbo Aut. 4. cap. 3. tit. 9. hoc lib. (b, 3.) Aut. 2. cap. 11. gl. (r) i l. 3. l. 25. gl. (b) h. tit. i cap. 23. b. Aut. i d. 4. tit. 9. b. lib. l. 34. tit. 14. lib. 6. l. 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. (c, 3.) *Glor. (b, 3.) b. Aut. (d, 3.) Aut. 2. c. 11. i l. 13. h. tit. Aut. 4. c. 21. i 29. tit. 1. lib. 4. (e, 3.) L. 12. gl. (f) tit. 7. b. lib. i c. 24. b. Aut. (f, 3.) *Gl. (e, 3.) b. Aut.***

los excessos, que se cometieren por Jueces de Comission, embiados por qualesquier Consejos; i assimismo los que cometieren los Sargentos, ò otros Cabos, i (g, 3.) Militares.

25 Ha de llevar los capitulos, que han de guardar los Corregidores, i los harà escribir, i poner en las Casas (h, 3.) del Ayuntamiento, i guardar lo en ellos contenido.

26 Ha de executar, i cumplir las (i, 3.) Leyes, i Pragmaticas de su Magestad, i especialmente las que tocan al uso de las armas (j, 3.) de fuego, forzados, i (k, 3.) condenados à Galeras, vestidos, i (l, 3.) trages de mugeres.

27 No haga nombramiento para el oficio de Teniente, Alcalde Mayor, ò otro qualquiera de administracion de justicia en quien lo uviere tenido en el mismo Corregimiento (m, 3.) el tiempo que le tuvo su antecesor, aunque sus residencias estèn vistas en el Consejo, i consultadas, pena de que será castigado, i los nombrados, que usaren de los dichos oficios, quedaràn inhabiles para todos los de Justicia.

28 Ha de tomar residencia (n, 3.) al Corregidor antecesor suyo, à sus Tenientes, i Alcaldes Mayores, assi por razon del exercicio de la jurisdiccion ordinaria de sus oficios, como de las comisiones, que uvieren tenido, Alguaciles, Carceleros, Escrivanos, Procuradores, i otros Oficiales, que tuvieren, i uvieren tenido, Receptores, Tesoreros, (o, 3.) Depositarios, Fieles, Guardas Mayores de los terminos de la Ciudad, ò Villa, i su tierra, Cavalleros de Sierra; i assimismo à los Regidores, Alcaldes de la Hermandad, i otras qualesquiera personas, que uvieren tenido en ella administracion de justicia, ò lo à ella anexo, i perteneciente, à cada uno por el ministerio, que le toca, informandose juntamente si executò lo proveido (p, 3.) en la residencia, que se tomò al Corregidor, que le precediò, i haciendole cargo de la omission, que uviere tenido en ello, i en la prosecucion, i determinacion de las causas criminales, que de oficio se puedan proseguir, i determinar; i assimismo si tomò las cuentas (q, 3.) de los Posi-

tos, Proprios, i Rentas del Concejo, repartimientos, sissas, i arbitrios en la forma arriba dicha; i no aviendolas tomado, las tomarà à su costa, i las remitirà al Consejo juntamente con la residencia.

29 No ha de hacer cargos (r, 3.) generales, ni formarlos de deposiciones generales de testigos, i cuidarà con particular atencion de que los que exàminare, den razon de sus dichos, sin contentarse con que digan saben lo que se les pregunta, sino que tambien digan, como, i por què lo saben.

30 Hase de informar què personas son las que en la Ciudad, ò Villa tienen mas parte, i (s, 3.) mano; i si el Corregidor, ò sus Oficiales han tenido amistad (t, 3.) con ellos, durante sus oficios; i si en la residencia los han favorecido, para que no resulten cargos contra ellos.

31 No permita que el Receptor, à quien tocò la residencia, lleve otro (u, 3.) Receptor consigo, para que le ayude, sino que el mismo escriba por (x, 3.) su mano los autos, particularmente los de la sumaria, i lo mismo se haga en las pesquisas.

32 No acumule (y, 3.) para la comprobacion de ningun cargo los procesos originales, ni compulsados de las causas, sino un testimonio en relacion de lo que fuere necesario para comprobacion de lo que se cita.

33 Escuse pedir terminos fuera de los (z, 3.) treinta dias primeros, sino es embiando (a, 4.) testimonio en relacion de los autos, i diligencias hechas, i las que restaren hacer, de su calidad, i substancia.

34 Averiguada la verdad en la mejor forma, darà los cargos al Corregidor, i sus Oficiales, i à los demas residenciados, para que hagan su probanza en quanto à sus (b, 4.) descargos, porque en el Consejo no han de ser mas recibidos à prueba sobre ellos; i sentenciarà los cargos, sin remitir (c, 4.) su determinacion al Consejo; i lo mismo harà en quanto à los capitulos, i demandas públicas, executando sin embargo de apelacion las condenaciones (d, 4.) de 30. mrs. abaxo, i reservando

(g, 3.) *Aut. 12. tit. 4. lib. 6. (h, 3.) L. 4. tit. 21. lib. 2. i l. 16. tit. 9. hoc lib. (i, 3.) L. 17. tit. 26. lib. 8. (j, 3.) L. 8. i sig. i los Aut. 1. 2. 2. i todo el tit. 6. lib. 6. (k, 3.) l. 3. 6. 9. i todo el tit. 24. lib. 8. (l, 3.) Aut. 4. i l. 1. i 2. tit. 22. lib. 7. (m, 3.) Aut. 9. glor. (b) tit. 5. l. 1. gl. (c) tit. 7. i l. 2. gl. (e) tit. 13. de este lib. (n, 3.) L. 35. 6. 7. tit. 7. b. lib. (o, 3.) L. 27. tit. 7. de este lib. (p, 3.) L. 39. tit. 4. lib. 2. i Aut. 8. tit. 1. lib. 8. (q, 3.) L. 42. tit. 4. lib. 2. i este Aut. cap. 13. i 2. (r, 3.) L. 11. tit. 7. de este lib. l. 2. 3. 11. gl. (c) tit. 1. lib. 8. l. 19. c. 4. tit. 10. lib. 2. i l. 2. tit.*

8. lib. 4. (s, 3.) L. 22. i 14. gl. (a) tit. 5. hoc lib. (t, 3.) L. 19. cap. 4. tit. 10. lib. 2. (u, 3.) Aut. 12. cap. 6. tit. 14. i Aut. 10. tit. 22. lib. 2. (x, 3.) L. 6. gl. (a) tit. 20. i Aut. 4. gl. (b) tit. 22. lib. 2. (y, 3.) L. 10. gl. (b) tit. 7. l. 79. cap. 42. i 43. tit. 4. de este lib. i l. 14. gl. (a) tit. 22. lib. 2. (z, 3.) Aut. 3. tit. 7. hoc lib. l. 7. i 21. tit. 22. lib. 2. (a, 4.) L. 13. gl. (c) tit. 7. hoc lib. (b, 4.) Lei 10. gl. (d) tit. 7. b. lib. (c, 4.) L. 41. gl. (b) tit. 4. lib. 2. l. 12. gl. (f) l. 13. gl. (e) l. 14. gl. (f) i l. 15. gl. (b) tit. 7. b. lib. (d, 4.) L. 43. gl. (f) i l. 25. hoc tit. l. 1. tit. 6. lib. 7. l. 9. tit. 5. lib. 6. i l. 18. tit. 6. lib. 9.

do à la parte apelante su derecho, para despues de estàr executadas.

35 Ha de hacer memorial (e, 4.) firmado de su mano, i del Receptor, en que ponga à la letra los cargos, i al pie de cada uno la (f, 4.) sentencia, i despues de ella la comprobacion de cada uno, poniendo la substancia de lo que dice cada (g, 4.) testigo, i luego el descargo en la misma forma, citando al margen las piezas, adonde està cada cosa, i lo remitirà con la residencia al Escrivano de Camara, à quien tocare, i lo mismo harà en las pesquisas, que se mandaren hacer de oficio, con apercebimiento, que, no viniendo el dicho memorial en la forma referida, se harà à su costa, i no serà proveido en oficio, ni en pesquisa.

36 Cobre de los residenciados, i culpados à razon de ocho mrs. (b, 4.) por hoja, i lo remita à esta Corte al Receptor de gastos de Justicia, para que de su poder se pague la mitad (i, 4.) al Escrivano de Camara, à quien tocare, i al Relator, à quien se uviere repartido el negocio, la otra mitad, quando estuviere (j, 4.) vista, i determinada la causa.

37 No consienta, ni permita que de los Proprios, i Rentas de la Ciudad, ò Villa, ni de sus arbitrios, ni otra parte se den (k, 4.) maravedises algunos, ni cosa que lo valga, à ningun Receptor, ni Escrivano, que fuere à tomar la residencia, por via de ayuda de costa, ni otra causa, ò color, sopena que de los bienes del dicho Corregidor, i Regidores, que lo (l, 4.) acordaren, se restituirà à la dicha Ciudad, ò Villa lo que importare la cantidad con el quatro (m, 4.) tanto para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia, i dos años de suspension de sus oficios, i el Receptor, ò Escrivano, que lo recibiere, privacion del (n, 4.) suyo, i las demás penas, que al Consejo pareciere, i ponga el dicho Receptor, ò Escrivano al pie (o, 4.) de los autos de la residencia por fee no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra persona en su nombre, directa, ò indirectamente, maravedises algunos por la dicha causa, ni cosa, que lo valga, baxo de la misma pena.

(e, 4.) Aut. 8. i 13. glor. (c) 14. gl. (d) tit. 22. i Aut. 4. tit. 17. lib. 2. (f, 4.) Lei 41. tit. 4. lib. 2. (g, 4.) Lei 8. tit. 17. lib. 2. (h, 4.) Aut. 7. tit. 7. de este lib. (i, 4.) Aut. 39. glor. (a) tit. 19. lib. 2. (j, 4.) Aut. 39. glor. (c) tit. 19. lib. 2. (k, 4.) Lei 9. tit. 7. hoc lib. este Aut. cap. 4. i 13. l. 22. glor. (c) de este tit. i 144. glor. (d) tit. 4. lib. 2. (l, 4.) Aut. 1. glor. (b) tit. 8. lib. 9. (m, 4.) L. 29. glor. (d) i 42. gl. (c) de este tit. (n, 4.) Aut. 32. gl. (g) tit. 5. hoc lib. (o, 4.) L. 23. cap. 7. i 8. tit. 17. i 140. cap. 18. tit. 20. lib. 2. (p, 4.) L. 23. glor. (e, g, i k) i 12. glor. (b) tit. 7. hoc lib.

38 Ha de avisar al Fiscal del Consejo el dia, en que se uviere acabado de tomar la residencia, i dentro de 50. (p, 4.) dias siguientes entregue el Receptor en el Oficio del Escrivano de Camara (q, 4.) los autos tocantes à ella, con el memorial acabado en toda forma, i de ello lleve certificacion al dicho Fiscal, i sin aver èl tomado la razon de ella, el Repartidor no le ponga (r, 4.) en turno, i lo mismo se haga en las pesquisas; i si el dicho Receptor llevare otros negocios, por cometidos, no aguarda de acabarlas para traer, i remitir los autos tocantes à la residencia, ò pesquisa.

Capitulos añadidos * à la Instruccion de Corregidores del año de 1711.

39 Ha de embiar à poder de los Escrivanos Mayores de Rentas, i Millones testimonio, i recados autenticos del valor, que uvieren tenido cada año (s, 4.) todas las Rentas Reales de alcavalas, millones, tercias, derechos, ò imposiciones, de forma que para fin de los dos meses primeros del año siguiente estèn entregados en los oficios; i en caso que no se cumpla, i execute assi, demás de ser capitulo de Visita, i de Residencia, se le suspenderà la paga del salario, que tuviere por su oficio, i no correrà el tiempo, que se dilatare el cumplimiento, i execution, i que, para la paga de lo que uviere de aver en cada año, aya de mostrar certificacion de los Escrivanos Mayores de aver cumplido con remitir los dichos testimonios, i recados de valores.

40 Ha de tener gran cuidado con el beneficio, i cobranza de los servicios (t, 4.) de Milicias, i no ha de poder nombrar por Depositario de estos efectos à criado, ni (u, 4.) dependiente de su casa, sino hacer el nombramiento con asistencia de las Justicias, i Concejos, Cabezas de Partido en persona abonada, que perciba el dinero, i que para su seguridad reciban las mismas Justicias fianzas, i las aprueben por su cuenta, i (x, 4.) riesgo, passando testimonio autentico de ellas, i de los nombramientos, con la aprobacion à la Contaduria de Milicias, i de no ha-

1. 46. tit. 4. lib. 2. (q, 4.) Cap. 35. hoc Aut. (t, 4.) Aut. 13. lib. 9. i 12. tit. 22. lib. 2. (s, 4.) L. 13. tit. 9. l. 25. 8. i 21. tit. 5. l. 1. i 7. tit. 5. l. 1. cap. 32. i 34. tit. 2. l. 3. 9. i 10. tit. 8. lib. 9. cap. 43. 45. i 20. hoc Aut. i Aut. 2. hoc tit. i el 4. 8. i 26. tit. 9. de este lib. (l, 4.) Aut. 12. tit. 9. hoc lib. (u, 4.) L. 1. cap. 23. tit. 2. l. 26. 29. i 36. cap. 8. tit. 2. i 15. tit. 3. lib. 9. l. 18. glor. (b) l. 23. tit. 22. i 1. 19. tit. 7. lib. 2. (x, 4.) Aut. 22. glor. (g) tit. 5. de este lib. l. 9. cap. 3. glor. (f) tit. 5. lib. 7. i 1. 7. glor. (b) tit. 21. lib. 2. con la l. 18. tit. 16. lib. 9.

hacerlo assi, serà capitulado en la residencia.

41 Tiene obligacion de recoger, i juntar en fin de cada año los testimonios, que devan dar los Escrivanos de cada (y, 4.) Lugar de los de su distrito, i Partido de las causas criminales, en que aya avido sentencias de Galeras, Presidios, i Campañas, dando razon clara, i distinta del paradero de los reos condenados en estas penas, i estado de sus causas, i remitir dichos testimonios à la Corte à manos del Ministro, à cuyo cargo està la superintendencia de esta negociacion; i no justificando en la residencia averlo cumplido, no se pueda ver en el Consejo, ni pretender otro empleo.

42 Aya de tomar las cuentas del 4. (z, 4.) por 100. de arbitrios à todos los Lugares de su jurisdiccion, i dexarlas fenecidas, i cobrados los devitos; con advertencia que de no executar lo assi, i quedar su Magestad satisfecho de lo perteneciente à los años, que sirviere su Corregimiento, i no presentando certificacion de la Contaduria de la Camara en la Secretaria de Justicia, no se le harà presente su relacion, ni se le propondrà (a, 5.) à otro empleo.

43 Assimismo ha de executar los despachos, que tuviere del (b, 5.) Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas, sobre tomarlas (c, 5.) à los Tesoreros, Arrendadores, Depositarios, i otras personas, en cuyo poder entrare, ò uvriere entrado caudal perteneciente à la Real Hacienda, à todos los Pagadores generales, i particulares de Fronteras, Presidios, i Armadas, cada qual en su jurisdiccion, sacando resultas à los que devieren satisfacerlas; i no constando en la Secretaria de Justicia por certificacion del Tribunal aver hecho todas las diligencias pertenecientes à este fin, no serà propuesto (d, 5.) para nuevos empleos, ni se harà presente su relacion de servicios.

44 No han de poder los Corregidores, Alcaldes Mayores, ni sus Tenientes conceder licencias, ni habilitaciones (e, 5.) à los menores para regir, i administrar sus bienes, i de incurrir en semejante exceso, se le privarà de oficio de Justicia, i se passarà à las demás penas, que uviere lugar en derecho.

45 Han de observar puntualmente el Real Decreto de su Magestad de 28. de Enero de

(y, 4.) Aut. 3. i 12. cap. 6. i 7. l. 13. cap. 20. i 22. tit. 14. lib. 2. l. 18. c. 16. tit. 26. lib. 8. l. 35. b. tit. i Aut. 22. tit. 5. de este lib. (z, 4.) Aut. 22. glor. (f) tit. 5. hoc lib. i Aut. 81. c. 2. tit. 4. lib. 2. (a, 5.) Cap. 23. al fin, i 45. de este Aut. (b, 5.) Aut. 2. glor. (d) tit. 7. lib. 9. (c, 5.) Aut. 8. tit. 7. de este lib. l. 13. cap. 21. tit. 14. lib. 2. l. 4. 9. 10. i 11. tit. 8. lib. 9. i cap. 45. de este Aut.

710. expedido à la Camara, à fin de que por ella se les dè à los Corregidores, i Superintendentes de Rentas Reales, Millones, i efectos extraordinarios la mas estrecha provision, para que cumplan exàctamente con la cobranza (f, 5.) de estos efectos, de forma que tengan entendido que de ninguna manera seràn oidas sus instancias, ni recursos para (g, 5.) pretension que tengan, sin que conste à la Camara formalmente el exàcto cumplimiento de esta orden, i lo que sobre esta instancia explican los capitulos 20. 39. i 43. de esta Instruccion: luego que tomen possession del Corregimiento, han de embiar testimonio del dia en que la tomaron, à manos del Escrivano de Gobierno.

AUTO II.

Instruccion de los Superintendentes de Rentas Reales para su administracion, i cobranza en conformidad del Real Decreto de 23. de Julio de este año.

Carlos II. en Madrid à 2. de Septiembre de 1691. remitida esta Instruccion à los Intendentes en Real Cedula de 28. de el.

POR Real Orden de 23. de Julio de este año resolvi la forma en que se han de administrar, i cobrar las Rentas Reales, i Servicios de Millones, i su distribucion; i siendo mi animo que à un tiempo se aplique la diligencia en su beneficio, i exàccion, i en el alivio, que se pudiere dár à los Pueblos, i contribuyentes, escusandoles, quanto sea possible, la molestia, i vejacion; serà la primera atencion vuestra poner los medios proporcionados à este fin con toda la diligencia, i cuidado, que pide, i fio de vuestro zelo: i por el que me assiste de que en la Provincia, que se os encarga, i en las demás del Reino, tengan el entero logro que conviene; por resolution à Consulta de mi Consejo de Hacienda de 22. de Agosto passado he resuelto observeis todo lo que en esta Instruccion se referirà en los puntos que se siguen.

I Hanse de reducir à administracion (a) las rentas de alcavalas, i tercias, quatro unos por ciento, i servicios de Millones; i respecto de los arrendamientos, que al presente estàn hechos de ellas en los mas Partidos del Reino, que por

aora
(d, 5.) Glor. (a, 5. i g, 5.) de este Aut. (e, 5.) Aut. 26. i su glor. única. tit. 5. de este lib. (f, 5.) Aut. 2. de este tit. Aut. 48. i 26. tit. 9. de este lib. i cap. 40. de este Aut. (g, 5.) Cap. 20. i glor. (a, 5. i d, 5.) de este Aut. i 1. 7. glor. (b, i e.) tit. 7. hoc lib. AUT. II. (a) Aut. 2. 3. 4. 5. i 6. tit. 8. lib. 9. i Aut. 4. 8. l. 26. tit. 9. de este lib. i Aut. 1. cap. 20. 39. 43. i 45. de este titulo.

ahora se han de continuar en el tiempo que faltare de cumplir de ellos debaxo de las ordenes, que he dado à mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, luego que cessen por causa de fenecer, ò que, por no cumplir los Arrendadores con lo que es de su obligacion, llegare el caso de hacer toma (b) de las dichas rentas para mi Real Hacienda, se agregaràn à la administracion de vuestro cargo las que tocaren, i se comprehendieren en la Provincia, que os està señalada, sin que se admitan nuevos arrendamientos, i de las rentas que no estuviere comprendidas en ellos, desde luego entrareis en la administracion, i cobranza de ellas, observando lo dispuesto por los Despachos que se os daràn, i las reglas de esta Instruccion.

2 En las veinte i una (c) Provincias, que componen las dos Castillas, ai diversos Partidos, unos de alcavalas, i tercias; otros de cientos, i millones, i diferentes tambien del servicio ordinario, i extraordinario, i papel sellado; i considerando la grave molestia, i gastos, que tienen algunas Villas, que pagan lo que adeudan de estas rentas segun la demarcacion, que està hecha de los Partidos, ò Tesorerias en diferentes Ciudades, i Villas Cabezas de ellos: he mandado que estos diversos Partidos se reduzcan solo à (d) uno, donde se paguen todos los tributos de los Lugares, que entran en èl, i este serà el que sea justo para los unos por ciento, que es el mismo que corrìa para los servicios de millones; i se extingan (e) los demàs que ai para las otras rentas, pagandose todas en la Cabeza de los referidos unos por ciento, i millones, que son 82. en todo el Reino; para cuyo efecto se os remitirà relacion de los Contadores de Rentas de los Lugares por menor, que entran en cada Partido de unos por ciento, à los quales hareis se notifique acudan desde luego à pagar à la Cabeza de èl todo lo que adeudaren por estos derechos los de millones, alcavalas, tercias, servicio ordinario, i papel sellado, para que por este medio se adelante el alivio, que se hace à los Lugares, en que paguen todas sus contribuciones en solo un Partido: i respecto que por la agregacion que se hace de todas las rentas, se alteraràn los valores de los Partidos, en que antes se pagaban; ha-

(b) L. 11. i todo el tit. 8. lib. 9. (c) Aut. 14. 48. i 82. tit. 4. lib. 2. i Aut. 10. glos. (q) tit. 2. boc lib. (d) Aut. 3. 1. i 2. tit. 3. Aut. 2. gl. (c) Aut. 3. gl. (e) i d) i el 4. gl. (e) i f) tit. 8. lib. 9.

reis se ajuste luego por los Contadores de ellos el valor con que queda cada una de dichas rentas en el Partido donde aora han de pagar, i lo remitireis al Consejo con relacion por menor de los Lugares, i valor de cada uno, para los ajustamientos, que he mandado se hagan por los Contadores de Rentas, i Relaciones, para igualar el situado de juros conforme al valor en que quedaren; que, hecho, se os remitirà con relacion por antelacion de los juros de cada renta: I porque no se retarde (en el interin que se executa este ajustamiento) la satisfaccion de los juros, se irà dando à todos los que tienen cavimiento, hasta el de la ultima antelacion, segun el valor que tenian las rentas, por los Lugares que componian cada Partido, i distincion de sus pagas à las Cabezas de ellos.

3 En cada uno de estos Partidos ha de aver (f) arcas donde todas las Villas, i Lugares paguen lo que adeudan por dichas Rentas Reales, i servicios de millones, i el Contador de la intervencion de ellas ha de tener la cuenta, con separacion de lo que toca à cada renta, con libros correspondientes, assi del cargo, i data de dichas arcas, como de los Lugares por menor, de lo que cada uno deve, i paga, con distincion (g) de rentas, i años, de donde se ha de sacar el valor por mayor de ellas, lo que se ha pagado, i lo que se deve.

4 Con la misma cuenta, i distincion del valor de las rentas, i años se ha de pagar por el Receptor de dichas arcas con intervencion del Contador lo que toca à los caudales, que me pertenecen (h) por la aplicacion, que estuviere hecha en cada renta de los quatro millones de la causa pública, 5000. escudos de hombres de negocios, i 2000. de mercedes, en virtud de las libranzas, i ordenes, que para ello se dieren, i lo que queda para juros, se pagará à las partes, que lo han de aver, segun su cavimiento, i relacion por antelacion que se ha de tener de los de cada renta, observandose en esto toda puntualidad, sin que se haga la menor molestia, ni detencion à los interesados: i por lo que toca à los servicios de millones, que de ellos se ha de tener la cuenta en las arcas generales de la Cabeza de Provincia, respecto de estàr distribuido el valor de ellas por

Pro- (e) Aut. 1. glos. (c) tit. 3. lib. 9. (f) Aut. 3. tit. 9. de este libro i glos. (i) boc Aut. (g) Cap. 9. 11. i 2. de este Aut. i el Aut. 2. i 3. tit. 3. lib. 9. (h) Aut. 4. cap. 13. i Aut. 8. tit. 9. de este lib.

Provincias, se ha de pagar en virtud de vuestros despachos; siendo del cuidado de los Administradores remitiros certificacion del valor de estos servicios en cada uno de los Partidos, i de lo cobrado de ellos para la cuenta, que se ha de tener, como queda dicho, en las arcas (i) generales de ella.

5 Tambien os han de remitir relacion (j) del valor de cada una de las otras rentas, lo cobrado, i pagado de ellas, para que de las de todos los Partidos comprehendidos en la Provincia el Contador, que ha de asistir en la Cabeza de ella, tenga razon en sus libros, i de ella se forme la relacion general, que se ha de remitir al Consejo.

6 Hareis se forme luego relacion del valor de cada una de las rentas por el precio, que estuviere encabezadas, i las que estuviere en fieldad, por el que uviere tenido su administracion, i estas se han de sentar en los libros de las arcas de cada Partido para la cuenta, que se ha de tener de ellas, i copias de las dichas relaciones os han de remitir, para que se sienten en los que ha de tener el Contador de la intervencion de las arcas generales de la Cabeza de Provincia, por donde aveis de pedir cuenta à los Administradores de lo cobrado, i pasado, i que os la den mui (k) frecuentemente de todo lo que executaren.

7 Tendreis por orden precisa el remitir cada quatro meses (l) al Consejo de Hacienda relacion de todo lo cobrado en ellos, de todas las rentas de la Provincia dividida por los Partidos, que entran en ella, con distincion de lo que toca à cada una, i de que años, i de lo pagado con la misma separacion, i distincion.

8 En fin de cada año (m) se han de ajustar los valores, que en èl han tenido las rentas, que se han de sentar, assi en los libros de la cuenta, i razon de las arcas de los Partidos, como en los de la Provincia, i remitir al Consejo copia de ellos en los gastos de la administracion.

9 De los devitos atrasados hasta fin del año de 1690. se formará relacion por menor, Lugar por Lugar, de lo que deve cada uno, con distincion (n) de años, i rentas, i tambien

Tom. III.

(i) Glos. (f) boc Aut. (j) Aut. 2. i 3. tit. 3. lib. 9. (k) Aut. 2. glos. (f) i g. i el 3. glos. (b) i p. 2. tit. 3. lib. 9. (l) Glos. (k) boc Aut. i Aut. 1. cap. 10. glos. (x) i l. 38. boc tit. (m) Aut. 1. glos. (c) i d) boc tit. Aut. 3. gl. (r) tit. 3. l. 8. tit. 5. lib. 9. l. 22. de este tit. i l. 23. gl. (b) tit. 7. lib. 2. (n) Glos. (g) de este Auto

de los encabezamientos, que estuviere hechos, por quantos años, i en el que empezaron à correr.

10 Dareis orden para que las Audiencias, i Executores, que estuviere despachados à diferentes Lugares sobre la cobranza de sus devitos, se (o) retiren, i cessen, i que no se despache ninguno por los Administradores de los Partidos, que no sea precediendo orden vuestra.

11 Con la relacion por menor de los Lugares, que entran en cada uno de los Partidos, que se comprenden en la Provincia de vuestro cargo, i de lo que se deve, de que rentas, i años, con la distincion, que queda dicho, procederéis en la cobranza, saliendo con los Ministros, que se os señalan en la comision, i discurreis por los Lugares, que fueren de la Cabeza de Provincia, i al proprio tiempo se executará la misma diligencia por los Administradores de los Partidos, con los salarios, que os està señalados à vos, i à ellos, sin causar costas algunas à los Lugares, i reconocereis el estado, en que se halla cada Lugar; de los vecinos que se compone; sus (p) tratos, i grangerias; los arbitrios, que les están concedidos para la paga de Rentas Reales; el tiempo, por que se concedieron, si es cumplido, i como han usado de ellos, sin hacer repartimientos (q) entre vecinos para pagar sus encabezamientos, hareis os los manifiesten, i vereis si se hacen con igualdad, de suerte que la contribucion sea de todos, i de cada uno con proporcion à su caudal, i en esto procurareis dar las ordenes convenientes al mayor beneficio de los Pueblos, atendiendo mucho à que no se grave à los pobres, por exceptuarse (r) à los poderosos.

12 Porque no cesse el despacho en la Cabeza de Provincia, el tiempo que estuviere ausente (s) de ella, dexareis subdelegada vuestra comision en el Contador, ò en la persona, que fuere de mayor satisfaccion vuestra, i al mismo fin dareis orden à los Administradores de los Partidos de lo que han de executar en el tiempo que anduvieren en los Lugares, por aver de correr todo debaxo de vuestra obligacion, i (t) cuenta.

13 En esta primera Visita de los Lugares dexareis ajustado lo que toca à sus devitos de

Zz

has- (o) Aut. 9. gl. (b) tit. 1. lib. 8. Aut. 10. i 4. cap. 15. 16. i 17. tit. 9. boc lib. (p) Aut. 15. i 28. tit. 5. boc lib. i glos. (a) de este Aut. (q) L. 1. 2. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. i l. 25. i 22. de este tit. (r) Aut. 1. cap. 22. de este tit. (s) L. 6. glos. (c) i d) i l. 7. gl. (a) i b) tit. 5. de este lib. (t) Aut. 22. glos. (g) tit. 5. de este libro.

hasta fin del año de 90. procurando paguen lo mas que se pueda en contado, i de lo que quedare en devito de todas rentas, se obligarán las Villas en una escritura en que se refiera lo que toca à cada una, i de què años, para pagarlo à los plazos mas breves, que se pudieren ajustar, i à cargo de las Justicias el cobrar, i remitirlo à las arcas de la Cabeza de Partido, que tuvieren obligacion; i si estuviere encabezado (u) el Lugar, vereis si el precio, en que estuviere hecho el encabezamiento, corresponde à lo que deven, i pueden pagar, segun sus (x) tratos, i granjerías de ventas, i consumos, procurando se ponga en lo que fuere justo, tomando razon de todo, porque os halleis informado, i con las noticias convenientes para los nuevos encabezamientos, que adelante se hicieren, i para las pretensiones, que introduxeren los mismos Lugares; i los que no estuvieren encabezados, hareis diligencia para que se encabezecen, i no conviniendo en ello, dexareis encargada la administracion à las (y) Justicias, con obligacion de tener libro de cuenta, i de guardar la instruccion, que les dexareis arreglada à las leyes del alcavalatorio, carta acordada, i condiciones de millones.

14 Al mismo tiempo averiguareis què tratos (z) de comercio, maniobras de fabricas de lanas, ò sedas, ò de otros generos han tenido en lo passado los dichos Lugares, i si se mantienen, ò se han dexado; i procurareis por los medios mas proporcionados buelvan à ellas, i se restablezcan, de suerte que; ocupados los vecinos en los tratos, que la constitucion del Lugar les ofrece, se escusen las perniciosas consequencias de los ociosos, i (a, 2.) vagamundos, i se logre la utilidad, i beneficio de la causa pública, i mas contribuyentes en aumento de las Rentas Reales.

15 Con motivo de los accidentes, que sobrevienen à los Lugares por los temporales, pérdida de sus frutos, i otras causas, tienen estilo de embiar personas à la Corte, para pedir en el Consejo remision de sus devitos, i baxa de los encabezamientos, i del repartimiento del servicio ordinario, i extraordinario, de que se

(u) L. 6. 7. 8. 9. i 24. tit. 9. i 1. 14. i 20. tit. 13. lib. 9. (x) Aut. 1. 3. 4. i 1. 7. tit. 18. lib. 9. (y) Aut. 8. i 26. tit. 9. de este libro. (z) Glos. (p) de este Aut. (a, 2.) L. 1. 2. 3. Aut. 3. i todo el tit. 11. lib. 8. (b, 2.) L. 7. glos. (c) tit. 5. boc lib. Aut. 2. 1. i 3. glos. (d) tit. 7. lib. 6. l. 39. i Aut. 1. glos. (e) tit. (c, 2.) Aut. 13.

les sigue costa, i molestia, pues para verificar su relacion, quando se halla justo motivo para hacerles alguna equidad, se remite à informe del Administrador del Partido, adonde toca; i para que se escuse, i no usen viciosamente, i con fraude de este medio, hareis notificar à las Justicias de cada Lugar no despachen persona alguna (b, 2.) à esta Corte con estas pretensiones, sino que acudan à vos, que los oireis, i segun la razon que justificadamente les assistiere, consultareis al Consejo en los casos, que se ofreciere, para la gracia, que se les uviere de hacer, previniendoles no se les ha de admitir en el (c, 2.) Consejo memorial, ni peticion sobre esta instancia.

16 El Contador (que ha de tener los libros de la cuenta, i razon, è intervencion (d, 2.) de las arcas generales de la Cabeza de Provincia, i despues de averlos formado con la claridad, que conviene, i con las relaciones, que queda dicho se han de formar de los Partidos, que se comprehenden en la Provincia, i de los Lugares por menor, que tocan à cada uno, con razon de sus devitos, hasta fin del año de 1690. i precio de sus encabezamientos) ha de llevar la cuenta (e, 2.) del cargo de las arcas, por lo que toca à los servicios de millones, del valor de las rentas, que se paga en ellas, teniendo la correspondencia continua de lo que se cobra, i paga, para que en sus libros se halle la razon general, que sirva de comprobacion de la particular, que se tendrá en cada Partido.

17 Los Administradores particulares de los Partidos han de servir en virtud de vuestro (f, 2.) nombramiento, i subdelegacion de la comission, que se os dà, proponiendo al Consejo los que tuviereis por mas à proposito, para que aprobándose en él, passen à su exercicio, debajo de la mano, i subordinacion vuestra, dandoos cuenta de todo lo que obraren, para que vos la deis de lo que se ofreciere al Consejo, de suerte que ha de quedar resumido en vuestra obligacion (g, 2.) el cargo de los Administradores de los Partidos, porque à vos unicamente se ha de hacer del entero cumplimiento de lo comprehensivo de toda la Provincia, i que se pone à vuestro cuidado; i les participareis

i 1. 6. 5. glos. (c) tit. 4. lib. 2. (d, 2.) L. 2. glos. (g, 2.) tit. 2. Aut. 3. glos. (h, 2.) tit. 3. lib. 9. (e, 2.) L. 18. i 36. cap. 13. i 14. tit. 5. i Aut. 2. glos. (a) tit. 3. lib. 9. (f, 2.) L. 1. glos. (c) 7. glos. (a) tit. 14. Aut. 1. glos. (d) tit. 3. lib. 9. i Aut. 4. cap. 5. tit. 9. boc lib. (g, 2.) Aut. 1. glos. (f) tit. 3. d. 7. glos. (a) tit. 14. lib. 9. i Aut. 2. glos. (g) tit. 5. boc lib.

reis las ordenes, que tuviereis mias, i del Consejo, para que, arreglados à ellas, bien entendidas, cumplan con su obligacion; i vos velareis sobre examinar el modo de proceder de cada uno; i en qualquiera parte que se falte por (h, 2.) omision, ò comission en lo que deven executar, dareis cuenta al Consejo, para que inmediatamente de la providencia, que conviniere, i se proceda à lo demás, que uviere lugar en Derecho, tanto en lo que mira al exercicio del Administrador, como del Contador, i de otro qualquier Ministro, que no cumplier con lo que le toca; porque de tolerarse qualquier exceso, ò culpa, que en esto uviere, será cargo vuestro, que se os hará para lo que le correspondiere en materia que se interesa tanto mi servicio, i la causa pública.

18 Los Contadores, que sirven officios comprados de Rentas Reales, i Servicios de Millones, han de cessar (i, 2.) en su exercicio desde luego, i hareis se os presenten los titulos en cuya virtud sirven, i de lo que constare por ellos, informado de la habilidad, i proceder de los sugetos que los sirven, dareis cuenta à mi Consejo de Hacienda, para que por él se ordene lo que uviereis de executar.

19 En los casos que fuere necesario despachar Executores para la cobranza de los devitos de Rentas Reales (que serán los menos (j, 2.) que sea posible) ha de ser con expressa condicion de la comission, que se les diere, de que no se les pague salario, sino al respecto de lo que cobraren por (k, 2.) decimas, rateados entre los deudores morosos, sueldo à libra; de suerte que no se han de regular por los dias que se detuvieren (l, 2.) en la Villa, i Lugar

donde fueren, sino por la cantidad que cobraren, procediendo contra (m, 2.) las Justicias de los Lugares, à cuyo cargo esta la cobranza de las Rentas Reales, i usareis del apremio de llevar preso (n, 2.) à la Cabeza de Partido un Alcalde, i un Regidor, manteniendolos en la carcel, hasta que se de satisfaccion del devito.

20 Los officios de Tesoreros de Rentas Reales, i Millones, que estuvieren vendidos en los Partidos, que se comprehenden en essa Provincia, reconocereis las personas, à quien pertenecen, si usan de ellos, i sacan receptoria para servirlos, i los que no lo hicieren, les hareis notificar se habiliten (o, 2.) para servir dichos officios, i durante el tiempo que no lo hicieren, han de quedar sin goce alguno del salario, que les estuviere señalado.

21 Todo lo referido en los puntos, que contiene esta Instruccion, observareis (p, 2.) precisa, è inviolablemente, i en los casos, i cosas particulares, que ocurrieren (porque no todo se puede prevenir en negocio universal, i de la gravedad que este es, que consta de partes diversas) fio de vuestra prudencia, i zelo à mi servicio, i al bien público, os aplicareis à discurrir, i dár cuenta à mi Consejo de Hacienda de lo que se os ofreciere, bien entendido el fin à que se encamina vuestro encargo, que es el mayor alivio de mis vassallos, que se reduzcan à igualdad, i buena cuenta las rentas, i servicios, que deven pagar, i que en su exigencia se escusen las molestias, i gastos, que en lo passado han padecido; i que assimismo se de satisfaccion (q, 2.) con la misma igualdad, i buena cuenta à los interessados en dichas rentas, Juristas, i Librancistas.

(h, 2.) L. 22. glos. (j) tit. 21. en las Declara. lib. 5. l. 6. glos. (d) i 1. 3. 5. glos. (e) boc tit. (i, 2.) Aut. 1. glos. (c) tit. 3. lib. 9. l. 11. glos. (d) 14. glos. (b) 15. glos. (c) tit. 3. lib. 7. i 1. 11. tit. 24. lib. 2. (j, 2.) Aut. 4. cap. 12. tit. 9. boc lib. i 1. 62. glos. (p, 2.) tit. 4. lib. 2. (k, 2.) Aut. 1. cap. 15. b. tit. Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. boc lib. i 1. 13.

tit. 7. lib. 9. (l, 2.) Aut. 4. cap. 4. boc tit. i 1. 24. tit. 7. boc lib. (m, 2.) Aut. 4. cap. 1. i Aut. 2. tit. 9. de este lib. (n, 2.) Aut. 4. cap. 2. i tit. 9. boc lib. (o, 2.) Aut. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. i 1. 11. 14. 15. 16. i 17. tit. 13. lib. 7. (p, 2.) L. 1. glos. (j) boc tit. (q, 2.) Aut. 5. glos. (m) 19. glos. (f) i 1. 6. glos. (d) tit. 21. lib. 5.

TITULO SEPTIMO. DE LAS RESIDENCIAS, I JUECES, que las han de ir à tomar.

AUTO I. 41. 1. Parte.

Dèn residencia los Jueces Realengos para serlo de Señorio.

El Consejo en Madrid à 27. de Julio de 1565. à Consulta, lib. 3. fol. 165.

LOS Jueces, que han tenido officios en los en los de Señorio, sin que primero se vean (a) Lugares del Reino, no los pueden tener sus residencias; i se den para ello provisiones.

Tom. III.

Zz 2

AU-

AUT. I. (a) L. 12. glos. (a, i, d.) tit. 5. b. lib. Au. 1. 2. i 9. tit. 22. l. 39. 20. i Au. 3. tit. 4. l. 1. tit. 5. lib. 2. i 1. tit. 18. lib. 4. d. l. glos. (c) l. 7. i Aut. 9. b. tit.

AUTO II. 46. 1. Parte.

El mismo allí à 15. de Noviembre de 1565. lib. 3. fol. 169.
A Los Jueces de Residencia se pague la ida, i buelta al respecto de ocho leguas (a) por dia.

AUTO III. 101. 1. Parte.

El mismo allí à 11. de Diciembre de 1587. à Consulta lib. 3. fol. 215.

L OS capitulos, que se pusieren à los Corregidores en las residencias, se pongan dentro de los veinte (a) dias primeros de los treinta de la residencia.

AUTO IV. 119. 1. Parte.

Los capitulos en las residencias de los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta dias primeros de los cincuenta de ella.

El mismo allí à 19. de Agosto de 1592. lib. 3. fol. 215.

C Omo està mandado que los capitulos, que se pusieren en residencia à los Corregidores, i sus Oficiales, sea dentro de los veinte (a) dias primeros de los treinta de la residencia, se entienda que en los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta (b) primeros de los cincuenta de la residencia.

AUTO V. 136. 1. Parte.

Los Jueces de Residencia la tomen à los Corregidores en la Cabeza de su jurisdiccion; i las cuentas de Proprios, i Positos sean de cuenta, i cargo de los Corregidores.

El mismo allí à 26. de Septiembre de 1597. lib. 4. fol. 8.

L OS Jueces de Residencia, que la van à tomar à los Corregidores, no la tomen en los Lugares de su jurisdiccion, mas de tan solamente en la (a) Cabeza; ni tomen las cuentas de los Proprios, i Positos de ellos, porque esto ha de quedar à cargo de los (b) Corregidores.

AUTO VI. 197. 1. Parte.

Los Corregidores, quando tomaren residencia à sus antecessores, i Ministros, no la tomen à los Alcaldes Ordinarios, i Oficiales de los Concejos, ni las cuentas de Proprios, i Posito; entendiendose tambien con los Jueces de Residencia.

El mismo allí à 18. de Julio de 1618. à Consulta, lib. 4. fol. 12.

L OS Corregidores de estos Reinos, al tiempo que tomaren residencia à sus antecessores,

AUT. II. (a) Aut. 4. cap. 3. 19. i 16. tit. 9. Aut. 27. tit. 5. Aut. 1. cap. 21. tit. 6. hoc lib. i Aut. 1. i 3. tit. 1. lib. 8.
 AUT. III. (a) Aut. 4. i 1. 23. gl. (c) i 4. b. tit. 1. 161. tit. 4. b. lib.
 AUT. IV. (a) Aut. 3. hoc tit. (b) L. 61. tit. 4. de este lib.
 AUT. V. (a) L. 3. gl. (b) 1. 23. gl. (f) de este tit. i 1. 61. gl. (c) tit. 4. de este lib. (b) L. 22. i Aut. 22. gl. (c) i 4. b.

sores, i à sus Ministros, i Oficiales, no la tomen à los Alcaldes (a) Ordinarios, i demàs Oficiales de los Concejos de las Villas, i Lugares de su tierra, i jurisdiccion, ni las cuentas (b) de Proprios, i Posito; i de aqui adelante en los titulos de Corregidores se ponga (c) por clausula; i este Auto se entienda con los Jueces de Residencia.

AUTO VII. 252. 1. Parte.

Los Corregidores, ò Jueces, que tomaren residencia à sus predecesores, cobren de los residenciados à ocho mrs. por hoja para el Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i lo mismo se entienda en las Visitas de Escrivanos, i comisiones de cuentas.

El mismo allí à 25. de Noviembre de 1633. à Consulta.

L OS Corregidores, que fueren à tomar residencias à sus antecessores, ò Jueces particulares, que fueren à ello, cobren de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las hojas que tuvieren à razon de ocho mrs. (a) de cada una para Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i los dichos derechos con las residencias los embien al Consejo, i los entreguen al Receptor de gastos de Justicia, i Depositarios de el, para que de allí, quando estèn vistas, i determinadas, se pague la vista al (b) Relator, que lo fuere; i al Escrivano de Camara se paguen quando las embie à poder del Relator; i lo mismo se entienda en visitas de Escrivanos, i comisiones (c) de cuentas, que lo uno, i lo otro se vè en la forma que las residencias.

AUTO VIII. 29. 1. Parte.

Nuevo capitulo, que se ha de hacer en las residencias à los Corregidores, i Alcaldes Mayores sobre las comisiones que uvieren tenido del Consejo, i si han cumplido con remitir los Autos, i derechos; i en caso de no averlas cumplido, las han de entregar à los sucesores, quienes daràn luego cuenta al Consejo; i unos, i otros; i los Receptores procederàn con la formalidad, que aqui se pone.

El mismo allí à 18. de Septiembre de 1688.

P Ara que cesen los inconvenientes, que ha representado el señor Fiscal; desde oi en adelante
 tit. 6. de este libro, i Aut. 6. gl. (b) de este título.
 AUT. VI. (a) Aut. 2. tit. 5. lib. 2. i 1. 23. i Aut. 7. hoc tit.
 (b) Aut. 5. gl. (b) de este tit. (c) Aut. 26. tit. 4. lib. 2.
 AUT. VII. (a) Aut. 1. gl. (b) 4. tit. 6. hoc lib. (b) Aut. 14. gl. (c) i 4. Aut. 13. gl. (d) i 8. al fin, tit. 22. lib. 2. i Aut. 8. gl. (c) de este tit. (c) L. 3. i Aut. 8. gl. (a) de este tit.

adelante en los despachos, i comisiones, que se libren à los Corregidores para tomar residencia à sus antecessores, i demàs Ministros, i Oficiales del tiempo de sus oficios, i de que la devieren dár, se prevenga expressamente, que el Corregidor, i Alcalde Mayor residenciados den cuenta de todos los negocios, que en qualquiera manera se les uvieren cometido (a) por el Consejo en el tiempo de su Corregimiento, i que exercieron dichos oficios, haciendoseles cargo especial sobre ello, i si los que han fenecido los han entregado en los oficios de los Escrivanos de Camara con memorial ajustado, i testimonios al señor Fiscal, i en las Contadurias de penas de Camara, i gastos de Justicia, con expresion de los reos, bienes embargados, i fianzas que dieron, i (b) condenaciones que hicieren, capitales, i pecuniarias, i que exhiban los recibos, que tuvieren de su entregó, como el de aver satisfecho los derechos (c) de Oficios, i Relator; i en caso de averlo hecho luego, los den, i entreguen à los Receptores del Numero de esta Corte, ante quien passaren las residencias, que assi se les tomaren, con toda cuenta, i razon de papeles, i maravèdes de dichos derechos, que les entregaren, tomando recibo en forma, para que conste; i dichos Receptores (d) en los testimonios, que dieren de las residencias, expresen los negocios, que por dicho Corregidor, i Alcalde Mayor les fueren entregados con toda distincion; i, venidos que sean à la Corte, los pongan sin dilacion en los Oficios de Camara, para que se prosiga el curso de ellos; con apercibimiento que, no lo cumpliendo assi, no se les pondrà en turno, i seràn castigados por la omision; i para que se observe, se haga notorio à los Escrivanos de Camara, Receptores, i Contador de gastos de Justicia, el qual tenga obligacion de dar certificacion al Receptor, ante quien se uviere de tomar la residencia de los cometidos, que por el Consejo se uvieren encargado à los Corregidores, i Alcaldes Mayores residenciados; i quanto à los otros negocios cometidos, que no uvieren comenzado, ò en que estuvieren actuando, aviendo cesado en el uso de sus oficios, en el punto,

AUT. VIII. (a) Aut. 2. i 10. tit. 5. hoc lib. Aut. 7. gl. (c) hoc tit. Aut. 8. gl. (b) tit. 14. lib. 2. (b) L. 13. cap. 21. Aut. 7. 8. 16. i 21. tit. 14. lib. 2. (c) Aut. 7. gl. (b) hoc tit. (d) Aut. 6. i 19. tit. 14. lib. 2. (c) L. 19. de este tit. i Aut. 4. tit. 14. lib. 2.

i estado en que estuvieren, sin los mas proseguir, los entregaràn à sus sucesores con relacion puntual firmada de su nombre, i del Escrivano, ante quien passaren, del estado, en que quedaron, tomando recibo para su descargo; i assi entregados con separacion de cada uno, los dichos Corregidores, i Alcaldes Mayores den cuenta prontamente al Consejo, para que se les ordene lo que deven executar; i lo mismo se prevenga por dichas comisiones de residencia: Que los Receptores ajusten las cuentas (e) de penas de Camara, i gastos de Justicia, del tiempo que assi la tomen al Depositario, haciendo todos los autos, i diligencias necesarias hasta que la dè; i hecho, notificarà auto al Corregidor, para que haga que dentro de un mes dicho Depositario la entregue en el de los Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo, con testimonio (f) para el señor Fiscal, i Contadurias, de lo que han importado; lo qual cumplan los Receptores del Numero de esta Corte, con apercibimiento que, no lo haciendo, seràn castigados, i se despachará persona à su (g) costa à ejecutarlo.

AUTO IX. 39. 2. Parte.

No se consulte residencia de Corregidores, ni de Alcaldes Mayores, sin que preceda certificacion de las Escrivanias de Camara de las Audiencias, en cuyo territorio uviesen exercido, de que en el tiempo de sus oficios no tienen causa pendiente, i si la uvieren, el estado de ella.

El mismo allí à 19. de Abril de 1690.

N O se consulte (a) ninguna residencia de las que se tomaren à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Ciudades, i Villas del Reino; sin que primero presenten certificacion, ò testimonio, en manera que haga fee, assi de las Escrivanias de Camara del Consejo, como de las Chancillerias, i Audiencias, en cuyo territorio uvieren exercido ultimamente, de que, en el tiempo que uvieren exercido sus oficios, no tienen causa (b) alguna pendiente, i si la tuvieren, el estado de ella.

(f) Aut. 7. gl. (a) Aut. 8. gl. (f) tit. 14. lib. 2. (g) L. 5. gl. (c) hoc tit. Aut. 29. al fin tit. 5. i 1. 6. al fin tit. 6. de este libro.
 AUT. IX. (a) L. 40. al fin, l. 39. i 46. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 4. gl. (d) tit. 14. i Aut. 6. 8. 9. i 12. tit. 22. lib. 2.